

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00127-00
Demandante	Delva Leonor Oñate Rodríguez
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-
Auto interlocutorio No	216
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez, mediante apoderado, promovió demanda en contra de la UGPP (Fl. 1- 11).

1.2. En la demanda, la actora solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 11286 de 2001, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”*, así mismo, pide que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 26076 de 2008 expedida por la caja nacional de previsión social, *“por el cual se liquida una pensión gracia”*. (Fl. 4), y en consecuencia de ello, solicita a título de restablecimiento que se declare que es la UGPP la entidad obligada al pago de la pensión causada, así como los ajustes, indexaciones e intereses de mora.

1.3. La demanda previo reparto efectuado el 16 de marzo de 2018 (Fl 25), correspondió al juzgado 48 administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 10 de abril de 2018 decidió remitir por competencia a los juzgados administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 27).

1.4. Recibida la demanda al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha, mediante auto de 4 de septiembre de 2018 decidió admitir la demanda, notificarla y correr traslado de esta a la UGPP, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 32-34).

1.5. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019 el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la UGPP, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 39-42).

1.6. En fecha 1 de octubre de 2019, la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta allega poder junto con anexos (Fl. 45-98).

1.7. Acto seguido, la UGPP el 7 de noviembre de 2019, contestó la demanda (Fl. 99-102), allegando expediente administrativo y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción (Fl. 101).

1.8. El 29 de noviembre de 2019, el abogado Elías Enrique Cabello Álvarez, allega memorial en el que otorga poder de sustitución a la abogada Andrea Rodríguez Bernal (Fl. 107).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

1.9. El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones por la entidad demandada (Fl. 108-109). No obstante, la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones.

1.9. Mediante informe secretarial de 25 de junio de 2020, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha hizo constar que pasó al despacho el proceso de referencia vencido el término para contestar la demanda y pendiente para fijar fecha inicial. (Fl. 110).

1.10. El juzgado primero administrativo mixto circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a éste juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.11. El día 27 de julio de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar que el proceso ingresó al despacho (Fl. 111).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de los actos administrativos que liquidaron la pensión de vez de la actora.

Así, la demandante aduce que los actos administrativos referidos se encuentran revestidos de causales de nulidad que impone que sean declarados nulos, al no incluir todos los factores salariales y mesadas adicionales e indexar la primera mesada pensional. Por su parte, la demandada alega que los actos administrativos acusados se expidieron en cumplimiento de la normativa aplicable por lo que no se configura causal de nulidad alguna.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas distinta a las documentales allegadas y la petición de oficiar el expediente administrativo a la accionada, el cual fue aportado por la entidad demandada. Por su parte, la accionada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vez, aportado en medio magnético.

Es decir, las partes no solicitaron la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 11286 de 2001, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”*, así mismo, pide que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 26076 de 2008 expedida por la caja nacional de previsión social, *“por el cual se reliquida una pensión gracia”*.

En consecuencia, pide que se declare que la pensión de jubilación debe ser revisada teniendo en cuenta la totalidad de las primas y demás factores salariales percibidas por el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, con la finalidad de aumentar la base de la cuantía pensional y obtener el 75% del promedio de lo devengado en dicho año anterior e indexar la primera mesada pensional.

Como consecuencia de lo expuesto, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare que la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- es la entidad obligada al pago de la pensión causada por mi representada, por el tiempo laborado para el magisterio.
2. Que se condene a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- a reconocer y pagar la indexación de la primera mesada pensional de jubilación, e indexar las diferencias positivas, con efectividad de la fecha del disfrute efectivo de esa prestación con los respectivos ajustes anuales pertinentes.
3. Que se condene a la entidad demandada a liquidar, pagar e indexar las diferencias de dinero sobre las mesadas o retroactivo pensional generadas por la reliquidación de la pensión de jubilación.
4. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación y ajuste sobre las sumas de dinero adeudadas y generadas por concepto de incremento pensional, desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
5. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del código contencioso administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

6. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone los artículos 189, 192, 194 y 195 del código contencioso administrativo.
7. Condenar a la demandada al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho que se originan en el proceso en concordancia con el artículo 392 y subsiguientes del código de procedimiento civil, por remisión expresa del artículo 188 del código contencioso administrativo.

Finalmente, la demandante solicita que se condene a la entidad demandada a las demás condenas que queden demostradas en el plenario extra y ultrapetita.

En lo que concierne a los hechos, la actora relata en esencialmente lo siguiente:

Hecho No. 1: La docente Delva Leonor Oñate Rodríguez nació el 18 de agosto de 1951.

Hecho No. 2: La docente Delva Leonor Oñate Rodríguez laboró para el magisterio desde el 26 de abril de 1974 hasta el 9 de octubre de 2001, en la institución los fundadores, del municipio de Villanueva, La Guajira.

Hecho No.3: La docente Delva Leonor Oñate Rodríguez es de vinculación nacionalizada.

Hecho No.4: Conforme los certificados expedidos por la secretaria de educación, la docente devengó al momento de su estatus de jubilada otros factores no tenidos en cuenta para liquidar su pensión, entre los que se menciona, la bonificación.

Hecho No.5: Al cumplimiento de la edad de 55 años y 20 de servicio se le reconoció a Delva Leonor Oñate Rodríguez, una pensión de jubilación según resolución No. 11286 de 2001, con fecha de estatus el 18 de agosto de 2001 y una base salarial total de \$5.322.716.

Hecho No. 6: Con resolución No. AMB 26076 de 2008, se le reliquidó la pensión de jubilación, con todos los factores salariales, y una base salarial total de \$8.605.873.

Hecho No. 7: Las últimas resoluciones de UGPP solo concede recurso de reposición, no obligatorio a literatura de la ley 1437 de 2011.

Hecho No. 8: Los hechos anteriores nos conduce a concluir que el valor real de su mesada pensional es de 537.867 y no 322.669, como le fue inicialmente reconocida; la que le fue pagada casi 7 años después de haberla adquirido, de contera existe pérdida de poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, la parte accionante invoca los artículos 13, 48 y 53 de la constitución política, la sentencia C-862 de 2006 y la sentencia SU-1073 de 2012 de fecha 12 de diciembre de 2012 de la corte constitucional, los artículos 1,5,6,12,25,25, 25°, 26, 27, 74 y 77 del código procesal del trabajo.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación una exposición de la normativa y jurisprudencia sobre indexación, en síntesis, así:

La actora expone la sentencia SU-1073 de 2012 de la corte constitucional, indicando que en esa sentencia la corte constitucional expone *“la indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones*

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacer mediante el pago de una cantidad de moneda determinada- entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debida, uno de los cuales es la indexación (...)”.

Continua la demandante, citando la sentencia del consejo de estado identificada con radicado 25000-23-25-000-2004-01597-01 (1289-06) exponiendo que *“si bien la pensión debe liquidarse sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicios, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la constitución de 1991 contenidos en los artículos 48 inciso último al tenor del cual “la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante o el previsto en el artículo 53 inciso 3° conforme el cual “el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico a las pensiones legales*

Como lo ha sostenido la sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad”.

Indica el demandante que la indexación también es aplicable a las pensiones devengadas por los docentes del magisterio público.

En ese sentido, la demandante expone que es unánime en las altas cortes la aplicación, protección y el derecho a la indexación de la pensión, en todos aquellos eventos en que el pensionado causa su derecho al disfrute de su pensión varios y/o muchísimos años después de la fecha de su retiro. La indexación o actualización de las pensiones, se aplica sin distingo a su naturaleza legal o convencional y sin diferenciar si se trata de pensiones ordinarias o especiales.

Del mismo modo, presenta la fórmula de indexación, así:

$$"R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}"$$

Posteriormente, actora cita la sentencia de 28 de mayo de 2007 identificada con radicado No. 27242 con magistrado ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez al referirse a la posición jurisprudencial frente a la indexación de pensión.

Concluye la demandante, en aducir que la sentencia de unificación SU-1073 de 12 de diciembre de 2013 de la corte constitucional en síntesis de los fundamentos atinentes a la obligatoriedad de la indexación de la primera mesada de las pensiones reconocidas antes de la constitución de 1991, estableció que negar la procedencia del derecho a la primera mesada pensional se traduce en vulnerar los principios constitucionales que informan la seguridad social y que el derecho a tal indexación tiene sustento en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 superior, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Igualmente, expresó que este derecho corresponde a su conocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho antes de la carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- contesta la demanda y en la misma señala que los hechos **1, 2, 3, 7** son ciertos, respecto a los restantes expone lo siguiente:

Hecho 4: No es cierto, son apreciaciones de la parte actora.

Hecho 5: Es cierto, respecto a lo del reconocimiento.

Hecho 6: Es cierto, respecto de la liquidación.

Hecho 8: No es cierto, son apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación de la pensión.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso. Dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora.

Respecto a los argumentos de defensa, la entidad enfatiza que la entidad al momento de negar la reliquidación de la pensión gracia, el peticionario no aportó las pruebas en debida forma para evidenciar el salario devengado y los factores salariales para efectos de demostrar que como docente devengó lo que reclamaba en derecho de petición. Por ende, al no contar con las pruebas necesarias para proceder a determinar si es cierto o no lo devengado como docente, se procede a la respectiva negativa, pues no se allegó tampoco certificación de FOMAG.

Continua la entidad demandada alegando que la pensión gracia se encuentra regulada inicialmente en la ley 114 de 1913, en sus artículos 1 y 4, donde se reconoce el derecho a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por 20 años; luego la misma fue ampliada para los empleados y profesores de escuelas normales y los inspectores de instrucción pública y el artículo 3 de la ley 37 de 1993 completa el tiempo de servicio con el tiempo laborado en enseñanza secundaria.

Adicionalmente, expone la demandada que la regulación contenida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el artículo 19 de la ley 4 de 1992 se extrae que se reconoce la pensión gracia a los docentes municipales, departamentales y distritales, de tal suerte que se excluye de tal reconocimiento a los docentes nacionales, es decir, los nombrados directamente por el ministerio de educación nacional o vinculados a ramo docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

De las normas extraídas y los documentos de prueba, se desprende que la demandante tiene derecho a la pensión gracia y la misma le fue reconocida aplicando los factores salariales que fueron debidamente certificados.

Seguidamente, expone la demandada que el acto atacado y el de reconocimiento de la pensión se plantean las normas aplicables al caso de la solicitud de pensión, y conforme a la interpretación de estas se tomaron decisiones del caso.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

Así, concluye la entidad que no hay lugar a la reliquidación de la pensión gracia, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo y corresponde al juez en la revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos.

2.4 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y que si como consecuencia de declararse la nulidad de aquellos actos, ¿Tiene derecho la parte demandante a que, se le reajuste y/o reliquide su pensión de jubilación y se indexe su primera mesada pensional según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.5 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre la excepción de inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.6 Decreto e incorporación de pruebas

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de la demanda visible a folio 13 a 24 del expediente y solicitó como el decreto y práctica de pruebas que el despacho considere. (FI 10).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

De otra parte, la entidad demandada al contestar la demanda no formuló tacha o desconocimiento de las probanzas aportadas en la demanda y además allegó expediente administrativo mediante medio magnético -CD-.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y los antecedentes administrativos aportados por la demandada, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.7 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción formuladas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 30 a 78, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Delva Leonor Oñate Rodríguez (FI 13).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

2. Formatos para expedición de historia laboral del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (Fl. 14-18).
3. Resolución 11286 del 2001 “*por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación*” (Fl. 19-20).
4. Resolución 2607 de 2008 “*por la cual se liquida una pensión gracia por nuevos factores salariales*” (Fl. 21-24).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético -CD-, y que obra en la carpeta creada en one drive denominada carpeta No. 1, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia (Carpeta No. 1).
2. Certificado de que el expediente administrativo aportado es fiel copia del que obra en los archivos de la UGPP. (Fl. 104).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

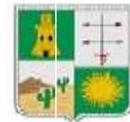
SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P 146.469 del C. S de la J, para actuar como apoderada de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, en los términos del poder visible a folio 45 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Andrea Rodríguez Berna, identificada con cédula de ciudadanía número 52.796.303 y T.P No. 236.238 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 107 del expediente.

NOVENO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00127-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57f7a04783d25e74c187a9b0acb7f9c8956bfe72ec0d0913107f9e4d5f8f3e0

Documento generado en 04/08/2021 07:01:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>